Art. 5. —La presente Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1965.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 562, que modifica el artículo único de la Ley No. 5981, de fecha 9 de julio de 1962 y dicta otras disposiciones.
(G. O. No. 8916, del 8 de Enero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 562

Art. 1.— Se modifica el artículo único de la Ley No. 5981, de fecha 9 de julio de 1962, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

"ARTICULO UNICO.— El 50% de los pagos que por concepto de Impuesto sobre la Renta efectúen las empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, serán especializados en la Tesorería Nacional para ser puestos a disposición de dicha Corporación de Fomento con el propósito de que esos valores sean ingresados en un fondo de fideicomiso a cargo de esa institución destinado a financiar programas que se estime no sean autoliquidables, como inversiones riesgosas, préstamos blan-

dos, estudios e investigaciones de proyectos, etc. El 50% restante de dichos pagos se especializará en favor del Instituto Agrario Dominicano".

Art. 2.— Se modifica el artículo 7 de la Ley No. 190, de fecha 16 de marzo de 1964, sobre impuestos a la industria cigarrera, para que en lo adelante rija así:

"Art 7.— De los impuestos anteriormente establecidos, la Dirección General de Rentas Internas especializará, en partes iguales, en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, y del Instituto Agrario Dominicano, para la reforma agraria, la cantidad de RD$1.00 oro por cada millar de cigarrillos de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1965 (Ley No. 563). Véase in-extenso en la G. O. No. 8915, de fecha 31 de Diciembre de 1964.